



Resolución N° 192 / 04-06-2026

El folio ha sido generado electrónicamente.

VISTOS:

1. La presentación de fecha 11 de marzo de 2026, ingreso correlativo N°69.572-2026 (“**Notificación**”), mediante la cual Vesuvio Comercial y Textil – Chile Limitada (“**Lacoste Chile**”) y Lacoste Operations S.A. (“**Lacoste Operations**”, conjuntamente con Lacoste Chile, “**Vendedoras**”); y, Komax SpA (“**Komax**” o “**Compradora**” y, conjuntamente con las Vendedoras, “**Partes Notificantes**”) notificaron a esta Fiscalía Nacional Económica (“**Fiscalía**”) una operación de concentración, consistente en la eventual adquisición de control sobre los activos relevantes asociados exclusivamente al negocio de importación, distribución y comercialización de productos Lacoste en el mercado chileno (“**Activos Objeto**”, y estos colectivamente considerados con los derechos necesarios para desarrollar dicho negocio, “**Negocio Chileno**” y junto con Komax, las “**Partes**”), actualmente operado por Lacoste Chile, por parte de Komax (“**Operación**”).
2. La resolución de fecha 25 de marzo de 2026 en que esta Fiscalía declaró incompleta la Notificación, identificando sus errores y omisiones; y la presentación de fecha 9 de abril de 2026, correlativo de ingreso N°70.427-2026, mediante la cual las Partes Notificantes complementaron la Notificación, acompañando nuevos antecedentes.
3. La resolución de fecha 23 de abril de 2026, que instruyó el inicio de una investigación con el propósito de analizar los posibles efectos de la Operación en la competencia, bajo el Rol FNE F462-2026 (“**Investigación**”).
4. El informe de la División de Fusiones de esta Fiscalía, emitido con esta misma fecha.
5. La Guía para el Análisis de Operaciones de Concentración Horizontales de la Fiscalía de mayo de 2022 (“**Guía de Análisis Horizontal**”); y, la Guía de Competencia de la Fiscalía de junio de 2017 (“**Guía de Competencia**”).
6. Lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 39°, y en el Título IV, especialmente en sus artículos 50° y 54°, todos del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2004, del entonces Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°211 de 1973 (“**DL 211**”).
7. Lo establecido en el Reglamento sobre Notificación de una Operación de Concentración, aprobado mediante el Artículo Segundo del Decreto Supremo N°41, de 2021, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, y en especial en sus artículos 1°, 2° y 6°.

CONSIDERANDO:

1. Que la Compradora es una sociedad por acciones chilena que forma parte del Grupo Axo S.A.P.I. de C.V., grupo empresarial internacional, con actividades en Chile en la importación, distribución y comercialización mayorista y minorista de productos de vestuario, calzado, fragancias, productos de belleza, cuidado personal y accesorios, como licenciataria de marcas internacionales, a través de canales de venta física y digital.
2. Que Lacoste Operations es una sociedad de responsabilidad limitada francesa, gestora de las licencias de explotación de la marca Lacoste a nivel mundial. Lacoste



Chile es una sociedad de responsabilidad limitada chilena, [REDACTED] dedicada en Chile a la importación, distribución exclusiva y comercialización de vestuario (incluida ropa interior), artículos de cuero, calzado y accesorios, a nivel mayorista y minorista, actuando como licenciataria de la marca Lacoste. Asimismo, distribuye y comercializa fragancias a nivel minorista.

3. Que, los Activos Objeto corresponden a los inventarios de productos Lacoste ubicados en tiendas, inventario y activos fijos utilizados para la operación del Negocio Chileno –como mobiliario de tiendas, equipamiento de oficina, mejoras en los locales arrendados, entre otros–, contratos de arrendamiento de tiendas, oficinas y bodegas, acuerdos con *Marketplaces* y contratos laborales.
4. Que, en la especie, la Operación consiste en la eventual adquisición de control por parte de Komax sobre los Activos Objeto mediante la celebración de un *asset purchase agreement*. Dicho contrato contempla, a su vez, la suscripción de tres acuerdos de distribución, los que forman parte de una única transacción, atendido el vínculo de condicionalidad existente entre ellos y la existencia de una única razón de negocios. Lo anterior, supone la reorganización del modelo de operación actual de la marca Lacoste en Chile y el cese de independencia con que dichos activos eran previamente explotados, pasando a ser estos operados por Komax, quien contará con los derechos suficientes para desarrollar, de forma durable, actividades de importación, distribución y comercialización de productos de vestuario, calzado, fragancias y accesorios de la marca Lacoste, pudiendo determinar libremente sus precios y demás variables competitivas. Asimismo, en dicho contexto los Activos Objeto reúnen las características necesarias para ser considerados relevantes de acuerdo con los criterios establecidos en la Guía de Competencia. En consecuencia, tanto el traspaso de los Activos Objeto como la celebración de los acuerdos de distribución configuran una operación de concentración, en los términos del artículo 47 letra d) del DL 211.
5. Que las Partes superponen horizontalmente sus actividades en: (i) la importación, distribución y comercialización de vestuario, calzado, accesorios y ropa interior, a nivel mayorista y minorista; y, (ii) la distribución y comercialización de fragancias, a nivel minorista.
6. Que, respecto de las categorías de vestuario, calzado, accesorios y ropa interior, la práctica decisonal de esta Fiscalía y de autoridades comparadas ha considerado segmentaciones por tipo de producto, por funcionalidad o consumidor destinatario y por canal de distribución, distinguiéndose, en este último caso, entre comercialización mayorista y minorista. En atención a las actividades efectivamente desarrolladas por las Partes en Chile, se observó un traslape en vestuario y calzado del segmento *lifestyle/leisure sport*, tanto masculino como femenino, en los canales mayorista y minorista. Respecto de accesorios y ropa interior, la Investigación no arrojó antecedentes que justificaran una segmentación más estrecha que la distinción por género y canal de distribución, por lo que, para efectos del análisis, se empleó una aproximación amplia al ser la alternativa más conservadora.
7. Que, desde una perspectiva geográfica, se empleó un análisis de alcance nacional, considerando precedentes y que la comercialización de los productos de vestuario, calzado, accesorios y ropa interior de las Partes se realiza a través de tiendas con presencia a lo largo del país, tiendas por departamento y canales de comercio electrónico con cobertura nacional.

8. Que, en lo que respecta a fragancias, la superposición entre las Partes se limita al canal minorista. Asimismo, en línea con precedentes de esta Fiscalía, resulta plausible distinguir entre fragancias masculinas y femeninas y entre productos masivos y *premium*. Dado que ambas Partes participan en fragancias *premium*, el análisis competitivo se centró, de manera conservadora, en dicho segmento, con alcance nacional y distinguiendo por género.
9. Que, para evaluar los efectos horizontales de la Operación, esta División examinó la comercialización minorista de vestuario, calzado, accesorios, ropa interior y fragancias y la comercialización mayorista de vestuario, calzado, accesorios y ropa interior, las participaciones de mercado de las Partes y la variación esperada en los niveles de concentración, utilizando tanto antecedentes aportados en la Notificación como información recabada de competidores y otros actores de la industria.
10. Que, en el segmento minorista, aun bajo escenarios que maximizan la presencia conjunta de las Partes, las cuotas resultantes y la variación en los índices de concentración se presentaron por debajo de los umbrales que, conforme a la Guía de Análisis Horizontal, justificarían un examen más profundo. A lo anterior, se suma la presencia de diversos competidores con capacidad de ejercer presión competitiva. Por otro lado, en el segmento mayorista, la evidencia disponible igualmente da cuenta de participaciones acotadas de las Partes y de una estructura competitiva en la que intervienen múltiples proveedores y canales de comercialización. En ese contexto, la Operación no modifica de manera significativa las condiciones de competencia existentes ni otorga a las Partes una posición que les permita restringir sustancialmente la competencia en los mercados analizados.
11. Que, conforme a los antecedentes expuestos precedentemente, es posible descartar que el perfeccionamiento de la Operación resulte apto para reducir sustancialmente la competencia en los segmentos de comercialización analizados, tanto a nivel minorista como mayorista.

RESUELVO:

- 1°.- **APRUÉBESE**, de forma pura y simple, la operación de concentración consistente en la adquisición de control sobre activos de Vesuvio Comercial y Textil – Chile Limitada y Lacoste Operations S.A. por parte de Komax SpA.
- 2°.- **COMUNÍQUESE** a las Partes Notificantes conforme a lo establecido en el artículo 61 del DL 211.
- 3°.- **PUBLÍQUESE**.

Rol FNE F462-2026.

JORGE GRUNBERG PILOWSKY
FISCAL NACIONAL ECONÓMICO
Fiscalía Nacional Económica
Incorpora Firma Electrónica Avanzada

CSC/PMZ/PTG

